

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD 70-001-31-10-001-2022-00206-00 DTE: ALEXIS AUGUSTO DE AGUAS OSORIO DDO: LAURA PAOLA ACOSTA BERTEL

Julio doce de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho para calificar la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD de ALEXIS JOSE DE AGUAS ACOSTA, promovida por ALEXIS AUGUSTO DE AGUAS OSORIO actuando a través de apoderado contra LAURA PAOLA ACOSTA BERTEL, con el fin de decidir acerca de su admisión.

Realizado el estudio preliminar, de la demanda y sus anexos encuentra el despacho que el poder conferido al togado es insuficiente, toda vez que no cumple con las características señaladas en el artículo 74. C.G.P, el cual establece que los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, notándose que en el poder adjunto no indica contra quien se dirigirá la demanda.

Así mismo, se percata el despacho que adolece de la constancia de envío y recibido de la demanda y sus anexos por vía electrónica (la que puede realizarse por mensaje de texto, whatsapp) o física, al demandado, requisito previo tal como lo señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Inadmítase la demanda de la referencia por falta de requisitos formales.

Se le concede al demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído para subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

Téngase al Doctor JOSÉ DADIEL AVILEZ LORA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO RODRÍGUEZ GARRIDO **JUEZ**

Juan Medina Aux. Judicial

Carrera 16 # 22-51 piso 7, Torre GENTIUN- Teléfono 2754780 ext 2096 – 2097



¹ Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.